LEY Nº 11792

Ley del Presupuesto General de la República para 1952.

EL PRESIDENTE DE LA REPU-BLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLI-CA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

ARTICULO 1°.- El Presupuesto de Ingresos para el año de 1952, será el siguiente:

TITULO II

EGRESOS

ARTICULO 20. — Las Resoluciones que autoricen gastos o aprueben contratos que afecten partidas no detalladas del Presupuesto y partidas de Cuentas Especiales, requerirán de informe previo de la Contraloría General de la República, a cuyo efecto los Ministerios presentarán a esa Dependencia los respectivos proyectos.

ARTICULO 30.—Se entenderá como partidas no detalladas aquellas que no especifiquen el monto que puede abonarse a cada individuo o entidad.

ARTICULO 40.—Se autorizará por Resolución Suprema:

- a).—Los gastos que afecten las partidas de imprevistos por cantidad mayor de diez mil soles oro;
- b).—Los gastos que afecten las demás partidas no detaliadas por cantiiad que exceda de cien mil soles. Tratándose de las partidas para adquisición le combustibles y lubricantes para uso le los Institutos Armados, sólo reque-

rirán Resolución Suprema las autorizaciones mayores de ciento veinte mil soles; y

c).—Los gastos que afecten Cuentas Especiales no sujetas a presupuestos administrativos.

ARTICULO 50.—El Estado no reconocerá los créditos originados sin autorización suprema o ministerial, según el caso, y responderán personalmente los funcionarios que adquieran los compromisos correspondientes sin tal requisito.

ARTICULO 60.—Los pagos se efectuarán mediante libramientos firmados por el Ministro y el Contador del Ramo; expedidos en virtud de Ordenes de Giro que llevarán la firma de los Directores Generales de Administración.

ARTICULO 70.—Todo libramiento, cualesquiera que sean los fondos que se afecten, deberá ser registrado en la Contraloría General de la República, sin cuya visa la Dirección del Tesoro no ordenará su pago.

ARTICULO 80.—La aprobación de los presupuestos administrativos cuyo monto exceda de cincuenta mil soles al mes, se hará por Resolución Suprema; y la de los de monto menor, por Resolución Ministerial. Los proyectos correspondientes llevarán informe de la Dirección del Presupuesto, y las Resoluciones aprobatorias serán visadas por la Contraloria General de la República antes de ser firmadas; debiendo sujetarse a igual procedimiento las modificaciones de dichos presupuestos.

ARTICULO 90.—Mientras se reglamenta la ley 11539, las Corporaciones y Entidades Administrativas que cubran total o parcialmente sus presupuestos administrativos con cargo a cuentas especiales, no podrán girar contra dichas cuentas sin haber obtenido previamente la aprobación de sus respectivos presupuestos mediante Resoluciones expedidas a través del Ministerio en cuyo Pliego figure la Cuenta respectiva.

ARTICULO 10o.—Las entidades autónomas cuyo capital pertenezca en todo d en parte al Estado y que no perciban fondos de Cuentas Especiales, están, igualmente, obligadas a someter a la aprobación del Gobierno, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, sus presupuestos administrativos.

ARTICULO 110.—Las Resoluciones de pago se girarán por sumas de inmediata aplicación a la orden de:

- a).—Los representantes legales de las entidades con personería jurídica, para el pago de las subvenciones fiscales o cuotas del Estado;
- b).—Los Tesoreros de las Juntas de Supervigilancia de obras públicas y locales, para el pago de personal y material de las mismas:
- c).—Los Directores de Administración o los Habilitados responsables, para el pago de los sueldos, ajustamientos, gastos de personal debidamente autorizádos y gastos menudos;
- d).—Presidentes de las comisiones de compras en el exterior, para el pago de adquisiciones;
- e).—Los Directores de Colegios Nacionales o Institutos Técnicos de Enseñanza o los Tesoreros responsables para el pago de la subvención fiscal;
- f).—Directores, Superintendentes o Jefes responsables y Contadores de las Estaciones Experimentales, Servicios Agricolas, Granjas, Institutos y demás Centros de Investigación o experimentación, para el pago de sus gastos de personal y material; y Arzobispo de Lima para la atención de los servicios y ejecución de las obras relacionadas con el culto, considerados en el Presupuesto General de la República; y
- g).—A los acreedores directos en todos los casos no considerados en los incisos anteriores.

ARTICULO 120.—Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, son personalmente responsables por las sumas que se giren a su orden y deberán rendir cuenta de las mismas ante la Contraloría General de la República en el plazo máximo de 60 días.

ARTICULO 130.—En los lugares donde existen oficinas bancarias, el importe de los giros a que se refiere el artículo 100, se depositará en una cuenta corriente bancaria abierta con autorización de la Contraloría General de la República que llevará la denominación de la respectiva obra o servicio. Los cheques que se giren contra dicha cuenta bancaria deberán firmarse conjuntamente por los funcionarios a cuya orden se expidieron las Resoluciones de pago y por el Contador del respectivo servicio.

ARTICULO 140.—Las partidas de las que se hayan tomado fondos para habilitar otras por trasferencias, no podrán ser posteriormente habilitadas.

ARTICULO 150.—Las remuneraciones que, aparte del haber, reciban los servidores públicos, se otorgarán en razón del cargo y no de la persona que lo sirve.

ARTICULO 160.—Queda prohibido el pago de asignaciones de cualquier índole con cargo a partidas de imprevistos.

También se prohibe dichos pagos con cargo a partidas globales o de Cuentas Especiales, salvo las consignadas especificamente en los respectivos presupuestos administrativos.

ARTICULO 170.—Las devoluciones a que hubiera lugar por impuestos y derechos pagados indebidamente por los contribuyentes, se harán con cargo a los ingresos anuales de los impuestos respectivos, requiriéndose Resoluciones del Ministerio de Hacienda, cuando excedan de S/o. 10,000.00.

Las Superintendencias de Contribuciones y Aduanas podrán autorizar las de-

voluciones de impuestos que ellas mismas declaren procedentes y cuyo monto no exceda de la cantidad anteriormente señalada.

ARTICULO 180.—Queda prohibido bajo la responsabilidad del Ministro que lo ordena:

- a).—La condonación de deudas al Fisco, de los funcionarios y empleados, por adelantos de sueldos;
- b).—La contratación de personal, salvo para aquellos servicios para los que existen partidas específicas de personal contratado; y
- c).—El otorgamiento de gratificaciones extraordinarias al personal.

ARTICULO 190.— Los ingresos correspondientes a las "Cuentas Especiales" se empozarán sin excepción en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones y los saldos acreedores al 31 de diciembre del año anterior se arrastrarán para el año siguiente con abono a las mismas cuentas, no pudiendo formar parte de la liquidación del Presupuesto General.

ARTICULO 200.—Todas las partidas serán susceptibles de ampliación mediante créditos suplementarios autorizados por las Cámaras Legislativas. Durante el receso de éstas, el Poder Ejecutivo, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 180. de la Ley Orgánica del Presupuesto No. 4598, podrá abrir créditos suplementarios para las partidas no detalladas.

ARTICULO 210.—La suplementación de las partidas de imprevistos no podrán hacerse sino hasta por el duplo de la cantidad votada para cada Pliego.

ARTICULO 220.—Para la ejecución de las obras comprendidas en la partida 152 del Pliego de Fomento y Obras Públicas, se requiere que por la Repartición respectiva se haya aprobado, previamente, los estudios definitivos y el presupuesto correspondiente.

ARTICULO 230.—El Ministro de Fomento y Obras Públicas está autorizado para efectuar estudios o proyectos, y ejecutar obras, mediante contratos por suma alzada o por administración directa, hasta por la cantidad de S/o. 100.000.00 con fondos provenientes de "Cuentas Especiales", o de las partidas globales o específicas del Presupuesto General de la República.

Asimismo, está autorizado el Ministerio para abrir cuentas en la Caja de Depósitos y Consignaciones - Oficina Matriz, con la denominación de las obras a ejecutarse, empozar las sumas que arrojen los presupuestos aprobados y para girar con cargo a aquellas.

ARTICULO 240.—Anualmente, todas las reparticiones del Estado y las Corporaciones y entidades administrativas que cubren total o parcialmente sus presupuestos administrativos con cargo a Cuentas Especiales formularán, sin excepción, su Cuenta Patrimonial, valorada y en detalle.

Dichas cuentas se centralizarán en la Dirección de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y este organismo formulará la Cuenta Patrimonial general del Estado.

ARTICULO 250.—El Estado asegura sus propios bienes por sí mismo, con excepción de los navales. La partida consignada en el Pliego de Hacienda para cubrir los riesgos que puedan sufrir los bienes del Estado, no servirá en ningún caso para pagar primas de seguros. Los organismos autónomos del Estado constituirán reservas de seguros para cubrir los riesgos de su propio patrimonio.

ARTICULO 260.—Las partidas para el funcionamiento de los ferrocarriles administrados por el Estado, con excepción de las consideradas en el Capítulo de "Inversiones", se pondrán mensualmente, por el Ministerio de Hacienda, a disposición de la Dirección General de Ferrocarriles, por intermedio del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, la que rendirá cuenta trimestral ante la Contraloría General de la República.

ARTICULO 27o.—Los ingresos de las Cuentas Especiales destinados a Construcciones Hospitalarias deberán ser empozados, sin excepción, por las Oficinas Recaudadoras, en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones; y las Sociedades de Beneficencia no podrán disponer de ellos

mientras los planos y presupuestos de las obras correspondientes no hayan sido aprobados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que controlará la ejecución de las obras.

ARTICULO 280.—El Presupuesto de Egresos para el ejercicio de 1952, será el siguiente:

TITULO III

BALANCE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1952

INGRESOS

Previstos para el	año	1	952		•		• •	• •	• •	· •	• •		• •	S/o.	2'025'640,000.00
Leyes Especiales	• •	• •	• •	• •	•	• •	•	• •	,	••	• •	• •	٠.,	"	556 501250.00
		To	tal	: .	•	٠.		٠,						S/o.	2'563'947,250.00

EGRESO8

PLIEGOS	Gastos Ordinarios	Cuenta: Bepeciales	TOTAL Soles Oro
Poder Legislativo	29'458,771_16		29'458,771.10
Presidencia de la República	4'282,508 29		4'282,508.20
Poder Judicial	24'661,704.80		24'661,701.80
Jurado Nacional de Elecciones	994,870,00		994,870.00
Gobierno y Policia	839'996,226,00	8'510,000,00	84,8°506,226.00
Relaciones Exteriores	39'160,582.00		89'160,583,00
Justicia y Culto	38'448,647,90	488,000.00	B6*926.647.96
Trabajo y Asuntos Indígenas	7'066,000 60	•	7°066,000.0 ⁰
Educación Pública	288'151,125.54	28'821,000 00	8167982,125,61
Hacienda y Comercio	456'076,651.97	92'045,869 00	548'192,090, ⁹⁷
Guerra	288'189,777.00	15'406,685.00	800°866,412.03
Marina	89'875,000:00		82'875,000 10
Aeronántica	95'061,807,00	7'076,000.00	102'187,897.60
Pemento y Obras Públicas	199'884,808 07	204'088,246.00	896'417,548.07
Salud Publica y Asistencia Social	96*898,961.86	186'892,000.00	285'280,261.56
Agricultura	40'009,580.00	800,000.00	40'509,#80.R3
Totales:	2,025°640,000.00	588'807,250.00	2,568*947,250.00

Comuniquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuentidos.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

NAZARIO CHAVEZ ALIAGA, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuentidos.

MANUEL A. ODRIA.

A, F. DASSO.